

Libro Segundo: La desnaturalización de la institución del matrimonio en el actual Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

AGUSTINA VOCOS¹

El Código proyectado pretende ser un avance en materia de igualdad de derechos y libertades individuales, especialmente en el ámbito del Derecho de Familia, en el cual se intenta proponer un amplio espacio para la autonomía de la voluntad de los cónyuges. En búsqueda de tal fin, se incorporan numerosas modificaciones en cuestiones fundamentales y esenciales de la institución del matrimonio, manteniendo sólo formalmente algunos pocos aspectos de nuestro actual régimen que, en el contexto de las pretendidas modificaciones, carecen de relevancia por la unidad y correlación que debe existir entre las mismas, realizando una interpretación armónica del cuerpo de normas en general. Esto trae aparejada una total desnaturalización de la institución que conforma la base de nuestra cultura y nuestra sociedad: la familia, a la cual el Estado tiene el deber de proteger, tornándose de ese modo inconstitucional toda norma que atente contra su preservación y protección integral conforme al artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional.

Propuesta

- **Incluir como deberes jurídicos del matrimonio la fidelidad, la cohabitación y la asistencia en su sentido moral y material.**
- **Privilegiar la unión matrimonial por sobre otros modos de unión entre las personas, como base constitutiva de la familia a la cual el Estado debe proteger y promover en su estabilidad.**
- **Garantizar la protección de los aspectos de la institución matrimonial de los cuales se extraen los valores y principios morales básicos que rigen nuestra sociedad.**

¹ Estudiante Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba.

Fundamentos

1. La supresión de los deberes de fidelidad y cohabitación como expresión del principio de libertad y sus consecuencias en relación al principio de igualdad.

Consideramos que la pretendida igualdad entre los cónyuges se encuentra lejos de alcanzarse con el actual Proyecto. El amplio abanico de libertades que se les concede a los mismos no actúa sino en desmedro de la igualdad entre ambos, desprotegiendo claramente a uno de ellos que, con un acento aún más discriminatorio, se encuentra bien definido: aquél que opte por un matrimonio en el que se respeten los valores de la fidelidad y el compromiso mutuo. Así, al no exigirse la fidelidad como un deber matrimonial, a quién opte por ser infiel nada podrá reclamársele. El régimen incausado de divorcio elimina esta posibilidad. De este modo, intenta protegerse la libertad de autodeterminación de la persona que decida vivir su unión matrimonial de esta manera. Esta solución no trae grandes problemas cuando dicha decisión es compartida por ambos cónyuges. Sin embargo, ¿qué sucede cuando uno de ellos no lo hace? ¿Qué solución se le da, para protegerlo de la aberración moral que implica tolerar la infidelidad de la persona con la que se decidió compartir “un proyecto de vida en común”? Claramente, ninguna. El cónyuge fiel queda totalmente desprotegido, ya que la infidelidad está permitida, pero no está permitido pactar la fidelidad, conforme al artículo 402 del actual Proyecto. No tendrá acción siquiera para reclamar por el daño moral, ya que el mismo carecerá de uno de los elementos esenciales para su reparación: la antijuridicidad. Por lo tanto, constituye un contrasentido expresar que el Código proyectado reconoce el valor de los deberes de fidelidad y cohabitación, si dichos deberes carecen de sustento jurídico en él y, por el contrario, se protege justamente el no ejercicio de los mismos.

Si se trata de garantizar la libertad y autonomía privada de los cónyuges, nuestro actual Código lo logra sin perjudicar la igualdad entre ambos: se protege a la víctima de infidelidad a la vez que si la inobservancia del deber de fidelidad es consentida por ambos para el derecho resulta irrelevante y no conlleva sanción alguna, en virtud del artículo 19 de nuestra Constitución Nacional. Del mismo modo sucede con el deber de cohabitación, ya que “la ley no evita que el marido y la esposa tengan residencias separadas, si ese género de vida es el resultado de un acuerdo mutuo.”

En conclusión, como dijera la Dra. Ursula C. Basset “Solo tienen plena autonomía de la voluntad para realizar su proyecto de vida aquellos sujetos que se adecuan al modelo de matrimonio que provee el Código proyectado.”²

2. El deber de cohabitación y el proyecto de vida en común.

El artículo 431 del Código proyectado reza:

ARTÍCULO 431.- Asistencia. Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia recíproca.

El referido proyecto de vida en común encuentra dificultades para realizarse sin la convivencia de los esposos. Resulta contradictorio que los cónyuges deban comprometerse a tal desarrollo sin comprometerse a la cohabitación, simplemente porque quien quiere compartir un proyecto de vida con otro, raramente no desee compartirlo en la vida en común, ya que ésta es parte de aquél. La expresión “en común” en este caso implica esfuerzo mutuo y conjunto por lograr y alcanzar dicho proyecto, lo cual se expresa en la voluntad de los esposos, renovada cada día, de continuar su vida juntos, y continuando la convivencia. Esto se explica y puede comprobarse en una situación tan notoria como la actual separación de hecho: cuando los cónyuges deciden no continuar con su proyecto de vida en común, interrumpen la cohabitación. Al solicitar luego el divorcio vincular, basta comprobar el cese de la misma por el término exigido por la ley para que se configure una causal objetiva que habilita a declarar la disolución del vínculo matrimonial.

De tal modo, reiteramos que la cohabitación es un presupuesto necesario para el desarrollo del proyecto al cual los cónyuges se comprometen al contraer matrimonio. Si así no fuera, no habría propiamente un proyecto de vida en común, sino una mera coincidencia de proyectos personales que individualmente realizaría cada uno, tal vez con la colaboración del otro, pero al cual no cabría asignarle la expresión “en común”.

En cuanto al deber de cohabitación, nuestro interés radica en remarcar con especial atención el aspecto expuesto anteriormente, sin que ello importe desconocer las numerosas incoherencias que trae aparejada la supresión de dicho deber con relación a otros aspectos

² BASSET, U. C. (2012). Matrimonio [en línea]. En Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012. Buenos Aires: El Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/matrimonio-ursulabasset.pdf>

regulados en el Proyecto tales como el domicilio conyugal, la exigencia de la cohabitación como requisito para la extinción de la acción de nulidad, la protección de la vivienda conyugal, entre otras, que pese a su vital importancia, no serán tratadas en este trabajo.

3. La presunción de filiación y el interés superior del niño.

Otra de las grandes contradicciones que encierra el Proyecto consiste en mantener la presunción de filiación matrimonial. Esta presunción carece de sentido al eliminarse los deberes de cohabitación y fidelidad, ya que resulta absurdo que los cónyuges puedan ser infieles (y, por ende, mantener relaciones sexuales con terceros) y que ante un embarazo se le atribuya la paternidad a quien la ley misma reconoce que puede no corresponderle. Esto, a más de vulnerar los derechos del cónyuge al que se le atribuye la paternidad por una presunción legal que carece de sentido, atenta violentamente contra los derechos del niño, cuyo interés superior debe siempre prevalecer. La identidad del niño que nazca se verá seriamente comprometida al asignarle arbitrariamente una paternidad que puede perfectamente no coincidir con su realidad biológica. Este aspecto no puede bajo ningún punto de vista ser ignorado por el legislador, al tratarse de un derecho humano esencial cuya importancia se torna aún mayor al recaer sobre un menor. Lo contrario importaría desconocer los numerosos tratados internacionales a los que nuestra Constitución Nacional asigna jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

4. El deber de asistencia: supresión de la asistencia moral.

A primera vista pareciera que el deber de asistencia es el único que se mantiene incólume en el actual Proyecto. Sin embargo, basta avanzar tan sólo un poco en la lectura del mismo para descubrir que hace únicamente referencia a la asistencia en su sentido material u económico, regulando la manera en que los esposos deben prestarse alimentos. Ello importa desconocer el deber de asistencia en su expresión moral o espiritual que tiene actual vigencia en el régimen personal del matrimonio. "...el deber de asistencia, que es de la esencia del matrimonio, es recíproco entre los cónyuges, y tiene un aspecto moral o espiritual y otro material. En el primero, se ha señalado como su contenido concreto:

a) La solidaridad personal, representada no sólo por un trato considerado y decoroso sino también por la prestación de los estímulos necesarios para el logro del propio destino, y por la coparticipación en todos los avatares de la vida, alegrías y dolores, éxitos y fracasos,

b) El auxilio moral o espiritual en caso de enfermedad.

c) Finalmente, la ayuda de un cónyuge al otro en sus negocios particulares según lo corriente en el medio social en que actúan: por ejemplo, en la explotación de negocios de poca envergadura.”³

Cabe preguntarse si resulta coherente con la naturaleza de la institución la supresión de este aspecto del deber de asistencia. El apoyo moral y espiritual que se brindan diariamente los esposos constituye una expresión lógica de la unión entre ambos, sin la cual la misma carece de sentido. El único deber matrimonial que subsistiría sería el de asistencia material, lo cual nos lleva a concluir que el matrimonio tendrá como único y exclusivo fin un “proyecto de vida” de carácter netamente económico, desprovisto de cualquier tipo de régimen personal entre los cónyuges.

5. La desnaturalización de la institución del matrimonio.

“El problema de si el matrimonio está en crisis, presupone, a lo menos un rápido estudio de filosofía del matrimonio que nos dé a conocer cuál es la esencia y cuál es el fin natural de esta institución. Como la misión del legislador es reducir a fórmulas jurídicas la esencia del matrimonio, y la del jurista anticiparse a la evolución legislativa y presidirla, el matrimonio estará en crisis cuando los autores pretendan reformar el matrimonio atacando su esencia”⁴

Como dijéramos antes, los deberes de fidelidad y cohabitación hacen a la esencia y naturaleza misma del matrimonio. Son las notas que caracterizan una institución que tiene como fin último la formación de una familia, que constituye el primer ámbito de socialización del ser humano y la base de nuestra sociedad. Por lo tanto, si se desnaturaliza el matrimonio, se desnaturaliza la familia y ello trae directas consecuencias a la sociedad. Si bien es necesario que el derecho contemple las nuevas situaciones que van surgiendo en éste y otros ámbitos de la vida social, y les otorgue su adecuada regulación, ello no implica y mucho menos autoriza a que dejen de contemplarse las instituciones tradicionales en toda su esencia ya que las mismas continúan siendo parte fundamental de nuestra cultura, y aunque se

³ BELLUSCIO, Augusto C., Manual de Derecho de Familia, Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 388, párr. 174.

⁴ MAZZINGHI, Jorge A.; Tratado de Derecho de Familia, Buenos Aires, La Ley, 4 tomos, 4ª edición, 2006, cfr. lo citado en el tomo 1, “El matrimonio como acto jurídico”, p. 52, nota 10.

admiten cambios en la evolución de las relaciones familiares, la unión matrimonial continúa siendo tal con independencia de que pueda existir una minoría que, en su fuero interno, decida vivirla con valores diferentes a los que dicha institución propone. Quienes deseen hacerlo, se encuentran perfectamente amparados por la ley, en virtud del ya mencionado artículo 19 de la Constitución Nacional; y en el caso de aquellos que no quieran optar por la unión matrimonial encontrarán una adecuada regulación con lo establecido por el Código proyectado en materia de uniones convivenciales. Es claro que quien no se encuentre de acuerdo con las normas que rigen una determinada institución, no está obligado a someterse a ella; y, en el caso de que decida hacerlo, debe cumplir con los deberes exigidos por la misma del mismo modo que adquirirá los derechos que dicha institución le otorgue. Admitir lo contrario nos llevaría al extremo de aceptar que cada quién puede elegir a qué reglas atenerse y a cuáles no, en un marco de libertad absoluta que, ineludiblemente, entraría en conflicto con las libertades de los demás. No podemos olvidar que la persona forma parte de una sociedad en la que deben garantizarse siempre las libertades individuales, pero que muchas veces ellas deberán ceder para lograr un bien mayor: el bien común. “Por lo tanto, el legislador no puede limitarse a constatar que algo existe en la realidad, o puede existir, para darle valor legal -es decir, de norma, o regla de conducta-, sin un previo juicio de valor. En la vida cotidiana se verifican conductas perjudiciales al bien común, que deben ser reprobadas y no convalidadas por el sólo hecho de que algunas personas las lleven a cabo”.⁵

El matrimonio, y por lo tanto la familia, no se entienden sin los deberes que actualmente consagra nuestro Código Civil. Dichos deberes tienen un trasfondo moral: los valores que se inculcan a través de los mismos determinarán en tipo de familia que formará nuestra sociedad. Podemos decir, sin miedo a equivocarnos, que el modelo y la cultura de una sociedad dependen del modelo de familia vigente en la misma. Esto nos lleva a plantearnos el siguiente punto.

6. La función socializadora del derecho. Consecuencias sociales de la supresión de los deberes del matrimonio.

El derecho genera un orden social. Entre las diversas funciones que cumple, no podemos desconocer la función socializadora del mismo, entendida como tal la de ordenar la

⁵ Benedicto XVI, Caritas in veritate, 7.

vida en sociedad para que la ella sea posible en un contexto de paz social, o al menos, en la que sea posible la convivencia; con este fin, el derecho tutela aquellas instituciones que cooperan con los objetivos buscados por el mismo en cada momento social e incorpora aquellas otras que son necesarias para lograrlo. De este modo, el derecho determina no sólo el modo de actuar, sino también de ser de la sociedad. Impregna a cada institución existente, al regularla, de un contenido que termina de definirla y que determina, con mayor o menor conciencia por parte de los individuos, el modo de verla por parte de la sociedad.

Así, una modificación sustancial como lo es la de la naturaleza del matrimonio, constitutivo de la familia, traerá consecuencias ineludibles en la misma y ésta directamente en la sociedad. Cabe preguntarse, ¿cuál es el modelo de familia propuesto por el actual Proyecto de Código Civil y Comercial? ¿Qué valores subyacen al mismo? Consideramos de suma importancia preguntarnos por este último punto. Los valores de una sociedad no son ajenos al derecho, ni el derecho puede ser ajeno a ellos. No se trata de una cuestión meramente subjetiva, sino de orden totalmente práctico: ¿Cómo regiremos nuestro actuar en sociedad, si nuestro modelo de familia se nos presenta con valores determinados? En este caso, ¿cómo construiremos una sociedad basada en el compromiso, la solidaridad, la entrega, si nuestro modelo de familia nos propone el individualismo extremo, la falta total de compromiso por el otro, y nos induce a la desconfianza desde el inicio? El Código proyectado defiende claramente estos valores. La protección de la infidelidad, la facilidad para la ruptura del vínculo matrimonial, los extremos recaudos, acuerdos, convenciones que inevitablemente generan la sensación de la necesidad de protegerse contra una probable agresión al patrimonio por parte del otro cónyuge (con quien se ha comprometido a compartir un proyecto de vida en común) con motivo del divorcio, la eliminación del deber de vivir bajo un mismo techo (¿con qué motivos? ¿Qué probables consecuencias negativas se derivan del mismo?), la conveniencia meramente patrimonial de obtener asistencia material por parte del cónyuge (sin una adecuada correlación con la asistencia moral y espiritual), entre otras tantas cosas, generan una idea concreta de lo que significa la familia, y los parámetros con los que debemos manejarnos en las relaciones humanas. La familia ya no tendrá nada de lo que es hoy, el matrimonio constituirá simplemente un contrato totalmente desprovisto de otro aspecto que no sea el patrimonial, y contraído únicamente bajo términos de conveniencia personal de quienes deciden optar por él. Las uniones convivenciales garantizarán más la formación de una familia estable que el mismo matrimonio.

Probablemente dichos cambios no se efectúen de manera abrupta. La sociedad seguirá optando por el matrimonio por las razones actuales, las verdaderas razones que le dan sustento. Y ello así porque nuestra cultura es esa, y está justamente fundada en los valores de la familia tradicional. Sin embargo, la cultura de nuestra sociedad argentina no será la misma en unos años: las nuevas relaciones humanas entre los individuos producto del desarrollo de la persona en un ámbito familiar desprovisto de valor moral alguno, cambiará el modo de vivir en sociedad. Si la pérdida de valores es hoy cada vez más grande, el Estado debería reforzar dicha institución en lugar de modificarla en desmedro de los mismos. Y dicha pérdida de valores, no será solo consecuencia de su no contemplación por parte de la ley. El actual proyecto ataca los aspectos del matrimonio que inculcan y contienen los valores fundamentales de la familia, de tal modo que, pareciera, se intentan proponer aspectos que, no inocentemente, contienen los valores contrarios.

“La ley es nuestra maestra. Nos enseñará que el matrimonio es una realidad de la que las personas escogen participar, pero cuyos límites no podemos cambiar a voluntad (por ejemplo, una comunión de personas en una sola carne unidas en una forma de vida singularmente adecuada para la educación y el cuidado de los hijos) o nos enseñará que el matrimonio es una simple convención, que se puede amoldar de la forma que elijan los individuos, las parejas, o, por cierto, los grupos, o que se acomode a sus deseos, intereses, o metas subjetivas, etc.”⁶

7. El deber del Estado.

Por lo expuesto anteriormente, consideramos que constituye una urgente e ineludible obligación del Estado garantizar la protección integral de la familia, en especial en lo referente a su estabilidad, defendiendo los valores tradicionales que la conforman y coadyuvan a la misma, garantizando los derechos y estableciendo los mecanismos, deberes y obligaciones necesarios para tal fin. A su vez debe privilegiarse el matrimonio frente a otras formas posibles de unión, ya que constituye la institución con mayor potencialidad para cumplir de manera más acabada con los fines de la familia para con la sociedad.

Es una obligación impuesta por la misma sociedad que en su evidente mayoría continua optando por el matrimonio como unión constitutiva de la familia bajo los valores del respeto

⁶ GEORGE, ROBERT P., Moral pública. Debates actuales, Santiago de Chile, Instituto de Estudios de la Sociedad, 2009, p. 207.

mutuo, la entrega por el otro, la solidaridad y la confianza, los cuales hoy se continúan considerando valiosos.

A ello se suman los numerosos tratados internacionales suscriptos por Argentina en los cuales se consagra expresamente la protección al matrimonio y a la familia:

- Declaración Universal de Derechos Humanos⁷:

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸:

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁹:

Artículo 16

⁷ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

⁸ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

⁹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio; (...)

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; (...)

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

• Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)¹⁰:

Artículo 17. Protección a la Familia –

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. (...)

• Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹:

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes

¹⁰ Aprobada por la OEA, San José de Costa Rica, 1966.

¹¹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Palabras finales

Para concluir, nos parece oportuno transcribir el mensaje enviado por Yrigoyen a la Cámara de Diputados en septiembre de 1922 a raíz del debate de un proyecto de ley, que sintetiza nuestra pretensión y nuestro deseo de llamar a la reflexión acerca de las modificaciones a la institución del matrimonio pretendidas por el actual Código proyectado y de sus disvaliosas consecuencias para la sociedad argentina: “El tipo ético de familia que nos viene de nuestros mayores ha sido la piedra angular en que se ha fundado la grandeza del país; por eso el matrimonio, tal como está conceptualizado, conserva en nuestra sociedad el sólido prestigio de las normas morales y jurídicas en que reposa. Toda innovación en ese sentido puede determinar tan hondas transiciones que sean la negación de lo que constituye sus más caros atributos. No basta que el matrimonio esté regido por el Código Civil para llegar a la conclusión de que es susceptible de modificarse en su esencia por simple acto legislativo. Base, como he dicho, de la sociedad argentina, que la Constitución organiza con determinados caracteres y que llega hasta fijar condiciones de conciencia al Jefe de Estado, la familia es, ante todo, una organización de carácter constitucional que ningún representante del pueblo

puede sentirse habilitado a modificar sin haber recibido un mandato expreso para ese objeto”¹².

¹² ROMERO CARRANZA, RODRÍGUEZ VARELA, ALBERTO, VENTURA, EDUARDO, Historia política y constitucional de la Argentina. Tomo 3. Desde 1968 hasta 1989, Buenos Aires, A-Z Editora, 1993, p. 433.